



Roj: **STSJ CLM 1988/2014 - ECLI:ES:TSJCLM:2014:1988**

Id Cendoj: **02003340022014100322**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **10/07/2014**

Nº de Recurso: **827/2014**

Nº de Resolución: **848/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE MONTIEL GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00848/2014**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE**

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax:967 596 569

**NIG:** 02003 34 4 2014 0104080

N08450

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000827 /2014

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0001235 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de ALBACETE

**Recurrente/s:** Esperanza , Olga , Alejandra , Fermina

**Abogado/a:** ANTONIO NAVARRO GARCIA

**Procurador/a:** FERNANDO ORGEGA CULEBRAS

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** CONSORCIO PROVINCIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE LA EXCMA. DIPUTACION PROV. DE AB, AYUNTAMIENTO DE ALMANSA AYUNTAMIENTO DE ALMANSA , Salvadora , Camila , SADA AYUDA A DOMICILIO S.L. , FOGASA FOGASA

**Abogado/a:** JUAN SERRANO CULEBRAS

**Procurador/a:** GALA DE LA CALZADA FERRANDO

**Graduado/a Social:**

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

Ilmo. Sr. D. José Montiel González

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>.Petra García Márquez

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>.Luisa M<sup>a</sup> Gómez Garrido

---

En Albacete, a diez de julio de dos mil catorce.



Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

**- SENTENCIA Nº848 -**

en el RECURSO DE SUPPLICACION número 827/14, sobre DESPIDO, formalizado por la representación de Esperanza , Olga , Alejandra y Fermina , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Albacete, de fecha 20-2-2014 , en los autos número 1235/13, siendo recurrido D Salvadora y Camila , el Excmo. Ayuntamiento de Almansa, el Consorcio Provincial de Servicios Sociales de la Excma. Diputación Provincial de Albacete, la empresa "Sada Ayuda a Domicilio, S.L, y el Fondo de Garantía Salarial, y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Montiel González, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda presentada por Dña. Esperanza , Dña. Olga , Dña. Alejandra y Dña. Fermina , asistidas del Letrado D. Antonio Navarro García, Dña. Salvadora y Dña. Camila , asistidas del Letrado D. Agustín Zamora Pocoví, contra el Excmo. Ayuntamiento de Almansa, asistido de la Letrada Dña. Nuria Pérez Torregrosa, el Consorcio Provincial de Servicios Sociales de la Excma. Diputación Provincial de Albacete, representado por la Procuradora Dña. Gala de la Calzada Ferrando y asistido por el Letrado D. Juan Serrano Culebras, la empresa "Sada Ayuda a Domicilio, S.L.", interviniendo como legal representante Dña. Modesta Pérez Ruzafa y asistida por el Letrado D. Juan Hernández López, y el Fondo de Garantía Salarial, quien no comparece pese a estar citado en legal forma, se declara la improcedencia de los despidos de que han sido objeto Dña. Esperanza , Dña. Olga , Dña. Alejandra , Dña. Fermina , Dña. Salvadora y Dña. Camila , efectuados en fecha 14 de agosto de 2.013, con efectos de día 31 de agosto de 2.013, condenando a la empresa "Sada Ayuda a Domicilio, S.L." a estar y pasar por la anterior declaración, debiendo optar en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución entre la readmisión o el abono a Dña. Esperanza de la cantidad de 44.748,11 en concepto de indemnización, a Dña. Olga de la cantidad de 24.117,04 en concepto de indemnización, a Dña. Alejandra de la suma de 17.622,48, en concepto de indemnización a Dña. Fermina de la cantidad de 8.647,28 en concepto de indemnización, a Dña. Salvadora de la cantidad de 23.624,25 en concepto de indemnización y Dña. Camila de la cantidad de 42.892,2 en concepto de indemnización, con abono, en caso que la empresa "Sada Ayuda a Domicilio, S.L." optase por la readmisión, de los salarios de tramitación legalmente procedentes si bien, en este caso, en la cuantificación de los salarios de tramitación habrá de tomarse en consideración si las actoras prestan o han prestados servicios desde la fecha de efectos del despido, absolviéndose al Excmo. Ayuntamiento de Almansa y al Consorcio de Servicios Sociales de las pretensiones deducidas de contrario, declarando la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial dentro de los límites establecidos en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores .

**SEGUNDO.-** Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO.- Las actoras:

- Dña. Esperanza , con D.N.I. nº NUM000 , con contrato de trabajo indefinido, categoría profesional de Auxiliar ayudante a domicilio, antigüedad de 1 de enero de 1.994, jornada completa y salario de 54,99 /día, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, abonado mensualmente mediante transferencia bancaria.

- Dña. Olga , con D.N.I. nº NUM001 , con contrato de trabajo indefinido, categoría profesional de Auxiliar ayudante a domicilio, antigüedad de 29 de julio de 2.002, jornada completa y salario de 50,27 /día, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, abonado mensualmente mediante transferencia bancaria.

- Dña. Alejandra , con D.N.I. nº NUM002 , con contrato de trabajo indefinido, categoría profesional de Auxiliar ayudante a domicilio, antigüedad de 8 de marzo de 2.005, jornada completa y salario de 48,48 /día, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, abonado mensualmente mediante transferencia bancaria.

- Dña. Fermina , con D.N.I. nº NUM003 , con contrato de trabajo indefinido, categoría profesional de Limpiadora, antigüedad de 27 de febrero de 2.006, jornada parcial, (62,5 % de la jornada ordinaria de trabajo),



salario de 27,15 /día, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, abonado mensualmente mediante transferencia bancaria.

- Dña. Salvadora , con D.N.I. nº NUM004 , con contrato de trabajo indefinido, categoría profesional de Auxiliar ayudante a domicilio, antigüedad de 3 de julio de 2.001, jornada completa y, salario de 45,02 /día, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, abonado mensualmente mediante transferencia bancaria.

- Dña. Camila con D.N.I. nº NUM005 , con contrato de trabajo indefinido, categoría profesional de Auxiliar ayudante a domicilio, antigüedad de 19 de septiembre de 1.994, jornada completa y salario de 54,99 /día, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, abonado mensualmente mediante transferencia bancaria.

Han prestando servicios para la empresa "Sada Ayuda a Domicilio, S.L.", dedicada a la actividad de ayuda a domicilio, siendo de aplicación el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Albacete, (B.O.P. de 29 de abril de 2.013).

SEGUNDO.- La empresa "Sada Ayuda a Domicilio, S.L." notificó a Dña. Esperanza , Dña. Olga , Dña. Alejandra , Dña. Fermina , Dña. Salvadora y Dña. Camila sendas cartas de despido, todas ellas de fecha 14 de agosto de 2.013, obrantes en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducidas, por las que les comunicaba la extinción de sus respectivas relaciones laborales, al amparo de lo dispuesto en los artículos 51 y 53 del E.T ., por las concurrencia de causas objetivas, invocándose en las mismas que "las razones por las que se adopta esta decisión se deben fundamentalmente a cuestiones económicas, entendidas como tal, cuando los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales agravadas y la disminución persistente en su nivel de ingresos, y en este sentido, hemos de precisarle, que al día de la fecha, la empresa ha tenido que hacer un Expediente de Regulación de Empleo extintivo por causas económicas, ya que se encuentra sin trabajo en ciernes y con un descenso espectacular en la facturación, y con unas pérdidas registradas en el ejercicio contable 2012 y 2013 de las cantidades que se reflejan en la documentación entregada con motivo de la comunicación del inicio del periodo de consultas para iniciar el procedimiento de despido anteriormente citado y que a continuación le detallo en resumen", expresando, a continuación los datos de las ventas anuales que ascienden, en el año 2.011, a la cantidad de 485.496 , en el año 2.012, a la cantidad de 422.824 y hasta el día 30 de junio de 2.013, a la cantidad de 140.470 , siendo los datos del gasto de personal los siguientes, en el año 2.011, de 490.781 , en el año 2.012, de 421.280 y a fecha 30 de junio de 2.013, de 142.852 , habiendo sido los resultados del ejercicio 2.011, de -24.528 , del ejercicio 2.012, de -16.311 y, del ejercicio 2.013, a fecha 30 de junio de 2.013, de -10.217 , resultando, según reflejan las cartas de despido, que "a la vista de las cifras arriba indicadas, la facturación en cuanto a la cifra de ingresos se ha reducido cada año", así como que "la partida de Gasto de Personal representa el 95 % de la totalidad de los gastos de la Cuenta de Resultados", reflejando "los resultados de los ejercicios... una pérdida continuada año tras año", informándoles, a continuación, que "por falta de tesorería no puede poner a su disposición la indemnización de doce días de salario por año trabajado que en derecho le corresponden", concediéndoles "un plazo de preaviso de 15 días, a los efectos prevenidos en el citado artículo, siendo por tanto su último día de trabajo el día 31/08/2013", teniendo derecho durante el preaviso "sin pérdida de retribución a una licencia de seis horas semanales, para buscar nuevo empleo", entregándosele copia de las cartas de despido "al Delegado de personal de esta Empresa para su conocimiento y efectos, tal y como previene el art. 53 c) del citado Real Decreto Legislativo", así como que "para el día 31/08/2013, último día de trabajo para usted, esta empresa pondrá a su disposición el preceptivo certificado laboral y demás documentación necesaria, y causará baja en la misma, así como en Seguridad Social, con los efectos antes citados".

TERCERO.- La Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla La Mancha, dictó Sentencia, de fecha 16 de julio de 2.013 , en el Procedimiento Nº 6/2013, por la que "Que desestimando las excepciones de inadecuación de procedimiento y falta de competencia objetiva de esta Sala por razón de la materia, entrando a conocer del fondo del asunto y estimando en parte la demanda presentada por la representación de Dña. Salvadora , en su condición de delegada de personal, debemos declarar y declaramos la nulidad del despido colectivo enjuiciado en el presente procedimiento, y en consecuencia, debemos condenar y condenamos a la demandada "Sada Ayuda a Domicilio SL" a estar y pasar por la anterior declaración. Y debemos absolver y absolvemos a los codemandados Excmo. Ayuntamiento de Almansa y Consorcio Provincial de Servicios Sociales de los pedimentos contra ellos ejercitados.", resolviéndose en el Fundamento de Derecho Segundo de la citada resolución que "la indicada calificación además de restaurar las relaciones laborales, deja abierta la puerta para que, en su momento y en su caso, si como le parece a esta Sala no cupiera la sucesión o asunción de las relaciones laborales por terceros, la empresa pueda, si a su derecho conviene y subsiste la necesidad, hacer recto uso del despido colectivo, con el cumplimiento más cabal y adecuado de todos los requisitos exigibles, para extinguir las relaciones laborales de sus trabajadores, identificando y haciendo valer como causa objetiva

la situación descrita, y sin restricción de los derechos que de manera natural corresponde a los trabajadores afectados por la medida.", sentencia que ha devenido firme.

CUARTO.- La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Almansa, en su Sesión Ordinaria, celebrada el día 15 de noviembre de 2.012, adoptó el acuerdo de solicitar su incorporación al Consorcio de Servicios Sociales de la Excma. Diputación de Albacete.

QUINTO.- Con fecha 29 de noviembre de 2.012, se dictó Decreto Nº 2.881 por la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Almansa, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, por el que se acordó "resolver el contrato suscrito con Sociedad de Ayuda a Domicilio, para la prestación del servicio de ayuda a domicilio, no procediendo la prórroga del mismo para la próxima anualidad, que comenzaría el día 1 de diciembre".

La empresa "Sada Ayuda a Domicilio, S.L." impugnó judicialmente el Decreto Nº 2.881, de fecha 29 de noviembre de 2.012, dictado por la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Almansa, dictándose Sentencia, de fecha 1 de julio de 2.013, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Albacete, por la que se declaró el Decreto Nº 2.881 dictado por la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Almansa ajustado a derecho, sentencia que no es firme al haber sido recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Castilla La Mancha.

SEXTO.- El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Almansa, en Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de abril de 2.013, aprobó suscribir convenio con el Consorcio de Servicios Sociales de la Excma. Diputación de Albacete para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

En la Sentencia, de fecha 16 de julio de 2.013, dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla La Mancha, en el Procedimiento Nº 6/2013, se declaró probado al respecto de esta cuestión que "En atención al contenido del acta del Pleno del Ayuntamiento de Almansa que adoptó el correspondiente acuerdo, consta que la solicitud de integración en el Consorcio, se produjo en consideración a los menores costes, y al hecho de que, además de la ayuda a domicilio, se prestaban también servicios de comidas a domicilio y de acompañamientos a usuarios sin apoyo familiar".

SÉPTIMO.- En fecha 1 de mayo de 2.013, D. Feliciano, en calidad de Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Almansa, y Dña. Inmaculada, en calidad de Vicepresidenta del Consorcio de Servicios Sociales, suscribieron el convenio para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, obrante en autos, dándose íntegramente por reproducido, en virtud del cual el Excmo. Ayuntamiento de Almansa "encarga la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio básico y extraordinario al Consorcio de Servicios Sociales, que acepta en los términos establecidos en las restantes estipulaciones", extendiendo el citado Convenio su vigencia desde el día 1 de mayo al día 31 de diciembre de 2.013, prorrogable por años naturales, salvo denuncia por alguna de las partes, pactándose, expresamente, en su Estipulación Sexta que "el presente Convenio en ningún caso supone renuncia a las competencias propias de las Entidades intervinientes".

OCTAVO.- En el B.O.P. de Albacete, de fecha 13 de abril de 2.007, fueron publicados los Estatutos del Consorcio de Servicios Sociales.

Según el artículo 1 de los citados Estatutos "1. La Diputación Provincial de Albacete y los Municipios que en el Anexo I se enumeran, constituyen un Consorcio denominado "Consorcio de Servicios Sociales", para llevar a cabo la gestión directa y ejecución de las funciones comprendidas en su objeto, definidas en el artículo 3 de los presentes Estatutos", así como que "Podrán incorporarse al Consorcio los Municipios y otras Entidades Públicas, con competencias en la materia, en virtud de acuerdo de la Junta General y de conformidad con lo determinado en estos Estatutos y en la legislación vigente", estableciendo, en el artículo 2, que "1. El Consorcio que se crea tendrá personalidad jurídica propia una vez realizado el acto de constitución conforme a lo preceptuado en estos Estatutos y a la legislación vigente.", así como que "El Consorcio tendrá plena capacidad jurídica para realizar y conseguir las finalidades que constituyen su objeto y para la gestión de los servicios a su cargo." y, en su artículo 5, que "Será domicilio del presente Consorcio la sede de la Diputación de Albacete".

NOVENO.- En el B.O.P., de fecha 27 de marzo de 2.009, se publicó el acuerdo de la Junta General del Consorcio de Servicios Sociales, de fecha 30 de diciembre de 2.008, por el que se aprueban las normas de gestión de bolsas de trabajo del Consorcio de Servicios Sociales, obrantes en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido.

DÉCIMO.- En el B.O.P., de fecha 13 de febrero de 2.013, se publicó la "Convocatoria y aprobación de las bases del procedimiento selectivo para la constitución de bolsa de trabajo de Auxiliar SAD/SADE en el municipio de Almansa", aprobándose la constitución de la bolsa de trabajo, una vez efectuadas las pruebas selectivas, mediante Resolución Nº 194/13, de fecha 23 de abril de 2.013, del Consorcio de Servicios Sociales, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducida.



Con respecto a este proceso selectivo para la constitución de la bolsa de trabajo de Auxiliar SAD/SADE, se declaró probado en la Sentencia, de fecha 16 de julio de 2.013, dictada por la Sala de lo Social del T.S.J . de Castilla La Mancha, en el Procedimiento Nº 6/2013, que "El mismo fue superado por 74 personas de los 205 aspirantes comparecidos, quedando aquellas en espera de llamamiento como integrantes de la bolsa confeccionada al efecto. Los 17 trabajadores de Sada superaron el proceso, y 10 de ellos fueron efectivamente llamados al ocupar algunas de las 18 mejores posiciones, pasando a prestar los correspondientes servicios previa suscripción de previos contratos de interinidad."

Dña. Esperanza , Dña. Olga , Dña. Alejandra , Dña. Fermina , Dña. Salvadora y Dña. Camila participaron en el proceso selectivo, habiendo Dña. Olga , Dña. Alejandra , Dña. Fermina , Dña. Salvadora y Dña. Camila superado dicho proceso selectivo, formando parte de la correspondiente bolsa de trabajo.

Según el Informe de Vida Laboral de Dña. Salvadora , desde el día 29 de mayo de 2.013, presta servicios para el Consorcio de Servicios Sociales mediante la suscripción de diversos contratos de trabajo de interinidad a tiempo parcial, (código contratos 510).

Según el Informe de Vida Laboral de Dña. Camila , desde el día 2 de mayo de 2.013, presta servicios para el Consorcio de Servicios Sociales mediante la suscripción de contrato de trabajo de interinidad a tiempo parcial, (código contrato 510).

UNDÉCIMO.- En la Sentencia, de fecha 16 de julio de 2.013, dictada por la Sala de lo Social del T.S.J . de Castilla La Mancha, en el Procedimiento Nº 6/2013, se declaró probado que "Sada venía rigiendo las relaciones laborales de sus trabajadores por el Convenio Colectivo de limpieza de la provincia de Albacete. Por lo que respecta al Consorcio Provincial de Servicios Sociales, inicialmente carecía de convenio colectivo, y contando solo con un instrumento extraestatutario, mediante sentencia del juzgado de lo social nº 2 de Albacete de 21-5-98 , luego confirmada por la de esta misma Sala de 9-11- 08, se concluyó que le era aplicable el convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales. La situación descrita cambió con la suscripción de un Convenio Colectivo propio del Consorcio, publicado en el BOPAB 10-9-08, y que fue denunciado el 3-10-11. Constituida la comisión negociadora del nuevo convenio el 21-3-12, mediante acuerdo de 26-6-13 las partes sociales acordaron prorrogar la vigencia del denunciado hasta la entrada en vigor del que se estaba negociando. Todas las actas, comunicaciones, y textos de los convenios aludidos obran en autos y se dan por íntegramente reproducidos."

DUODÉCIMO.- La cuentas anuales de la empresa "Sada Ayuda a Domicilio, S.L." reflejan que, en el ejercicio económico correspondiente al año 2.011, presentó pérdidas por un importe de -24.528,40 , ascendiendo las pérdidas económicas, en el ejercicio económico correspondiente al año 2.012, a la suma de -16.311,58 .

DECIMOTERCERO.- Por Dña. Esperanza , Dña. Olga , Dña. Alejandra y Dña. Fermina se formuló, con fecha 17 de septiembre de 2.013, reclamación administrativa previa, presentándose, en fecha 24 de septiembre de 2.013, por Dña. Salvadora y Dña. Camila reclamación administrativa previa, agotando la vía administrativa, celebrándose, el día 15 de octubre de 2.013, los respectivos actos de conciliación ante el UMAC, terminado todos ellos con idéntico resultando de sin avenencia.

DECIMOCUARTO.- Las actoras no ostentaban la condición de representante de los trabajadores, ni en el momento del despido, ni en el año anterior al mismo, a excepción de Dña. Salvadora , quien ostentaba la condición de Delegada de Personal.

**TERCERO.-** Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la parte demandante, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del Magistrado Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con carácter previo se plantea por la impugnante del recurso y codemandada Consorcio Provincial de Servicios Sociales, la inadmisibilidad del recurso por carencia sobrevenida de objeto del art. 22 de la LEC , aunque en realidad lo que se plantea es la falta de legitimación de la parte demandante para formular recurso de suplicación, al haber obtenido satisfacción de su pretensión en la instancia, tal como se desprende de la argumentación que se realiza por la parte en su escrito.

En el presente caso, los demandantes formularon demanda por despido frente al Consorcio Provincial de Servicios Sociales dependiente de la Diputación Provincial de Albacete, al Ayuntamiento de Almansa y a la





empresa Sada Ayuda a Domicilio, S.L., postulando se dictase sentencia que declare improcedente el despido de fecha 31/08/2013, con los efectos inherentes al mismo. La sentencia de instancia estima en parte la demandada y, tras declarar la improcedencia del despido, condena a asumir sus consecuencias legales exclusivamente a la empresa Sada Ayuda a Domicilio, S.L., y absuelve al Consorcio Provincial de Servicios Sociales y al Ayuntamiento de Almansa.

Es cierto que, como norma general, carece de legitimación para recurrir en suplicación quien obtuvo sentencia favorable, al faltar en este caso interés para recurrir, de modo que sólo se admite esa legitimación cuando concurre un perjuicio o gravamen efectivo (sentencia del Tribunal Constitucional 227/2002 de 9 diciembre, y las en ella citadas). En ese sentido, el art. 448.1 de la LEC determina que las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley contra las resoluciones que *"les afecten desfavorablemente"*. Por su parte, el art. 17.5 de la LRJS establece que *"Contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente las partes podrán interponer los recursos establecidos en esta Ley por haber visto desestimadas cualquiera de sus pretensiones o excepciones, por resultar de ellas directamente gravamen o perjuicio, para revisar errores de hecho o prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre otros procesos ulteriores"*.

En el presente caso, tal como se deduce de la demanda formulada la pretensión de los demandantes se centra en obtener no solo una declaración de despido improcedente por el cese producido el día 31/08/2013, sino también que se declare la existencia de sucesión empresarial entre la empresa Sada Ayuda a Domicilio, S.L., y el Consorcio Provincial de Servicios Sociales y Ayuntamiento de Almansa, pretensión esta última que no ha sido acogida en la sentencia de instancia, por lo tanto la resolución judicial resulta desfavorable para los demandantes al no apreciar la existencia de sucesión empresarial respecto de las entidades que han resultado absueltas (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2006, rec. 3484/2005).

**SEGUNDO.-** En el primer motivo de recurso, amparado en el art. 193 b) de la LRJS, se postula la revisión del hecho probado décimo de la sentencia de instancia, de conformidad con la versión alternativa que se ofrece.

El motivo de recurso no puede tener favorable acogida, pues, para que ello tenga lugar es preciso, entre otros requisitos que no vienen al caso, que la revisión fáctica pretendida sea trascendente para la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico (sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 29 de octubre de 2002, 7 de marzo de 2003, 6 de julio de 2004, 20 de junio de 2006, 10 de diciembre de 2009, 26 de enero, 18 de febrero de 2010, 18 de enero de 2011 y las que en ellas se citan); y en el presente caso, resulta irrelevante para la adecuada resolución del caso la determinación de las bases del proceso selectivo de la convocatoria para acceder a la bolsa de trabajo del Consorcio Provincial de Servicios Sociales dependiente de la Diputación Provincial de Albacete, como al examinar el siguiente motivo de recurso se expondrá.

**SEGUNDO.-** En el segundo motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS, se denuncia infracción del art. 44 del ET, en relación con la Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo, y la doctrina jurisprudencial que se invoca.

Como antecedentes del caso conviene precisar que los demandantes venía prestando servicios para la empresa Sada Ayuda a Domicilio, S.L. que en virtud de contrata administrativa prestaba el servicio de ayuda a domicilio para el Ayuntamiento de Almansa (Albacete). Sin embargo por Decreto de fecha 29 de noviembre de 2012, el Ayuntamiento decide no prorrogar la contrata para la próxima anualidad, por asumir la prestación de forma directa, a través del Consorcio Provincial de Servicios Sociales dependiente de la Diputación Provincial de Albacete, del que forma parte y con el que suscribió concierto para la prestación del servicio público mencionado. Así las cosas, la empresa Sada Ayuda a Domicilio, S.L. comunicó el despido a los demandantes con fecha de efectos desde el 31/08/2013, alegando causas objetivas de naturaleza económica.

Se circunscribe, por tanto, el presente motivo de recuso a determinar si existe o no sucesión empresarial del art. 44 del ET entre la entidad Sada Ayuda a Domicilio, S.L. y el Consorcio Provincial de Servicios Sociales y Ayuntamiento de Almansa, que han asumido la prestación del servicio de forma directa. Se señala por la parte recurrente como elemento decisivo para resolver el caso, la circunstancia de que varias trabajadoras demandantes, que prestaban servicios para la entidad Sada Ayuda a Domicilio, S.L., han accedido a la bolsa de trabajo en virtud de concurso oposición público convocado por el Consorcio Provincial de Servicios Sociales, prestando servicios para esta entidad.

La cuestión planteada ha de resolverse de conformidad con la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de enero y 11 de junio de 2012 (rec. 917/2011 y 1886/2011) en las que, tras examinar la doctrina existente al respecto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, concluye que para que se produzca la sucesión empresarial por reversión del servicio público de la empresa concesionaria a la entidad pública, en supuestos en que la estructura económica es mínima o inexistente, es preciso que ésta



asuma directamente dicha gestión y explotación sin solución de continuidad y haciéndose cargo de todos los trabajadores o de una parte significativa de los mismos.

Esta circunstancia no concurre en el presente caso, pues no puede calificarse como asunción de la plantilla o de una parte significativa de ella a los anteriores efectos, la circunstancia de que algunos trabajadores pertenecientes a la empresa Sada Ayuda a Domicilio, S.L., participaran en un concurso oposición de carácter público y, dados sus méritos y experiencia, obtuvieran plaza que les permitió desempeñar la actividad de ayuda a domicilio pero como trabajadoras del Consorcio Provincial de Servicios Sociales, pues de la sentencia de instancia se desprende que a la convocatoria pública acudió un total de 205 aspirantes, de los cuales solo superaron la prueba 74, entre los que se encontraban los 17 trabajadores de la empresa Sada Ayuda a Domicilio, S.L., de los que efectivamente prestan servicios 10 de ellos. Se trata por ello de una situación en la que las entidades públicas concernidas (Consorcio Provincial de Servicios Sociales y Ayuntamiento de Almansa) no han asumido a los trabajadores procedentes de la anterior empresa adjudicataria, sino que estos han accedido a la plantilla de la entidad pública por la vía de su participación en un concurso oposición público, conjuntamente con otros trabajadores.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso y confirmarse la sentencia de instancia por ser conforme a derecho.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que, desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por Esperanza , Olga , Alejandra y Fermina , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Albacete, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce , en los autos nº 1235/13, sobre reclamación por Despido, siendo recurrido D Salvadora y Camila , el Excmo. Ayuntamiento de Almansa, el Consorcio Provincial de Servicios Sociales de la Excmo. Diputación Provincial de Albacete, la empresa "Sada Ayuda a Domicilio, S.L, y el Fondo de Garantía Salarial, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS íntegramente la Sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0827 14**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 )**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo. Quedan exentos los trabajadores, Sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día quince de julio de dos mil catorce. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ